



## CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO

### ACUERDO 011 DE 2023

(14 de noviembre)

***Por medio del cual se deciden los recursos de reposición interpuestos contra el Acuerdo 010 de 2023, que publicó los resultados de la primera evaluación de la etapa clasificatoria del concurso de méritos especial para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil***

Los presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, en uso de las facultades conferidas por el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por los artículos 15 del Acto Legislativo No. 1 del 3 de julio de 2003 y 26 del Acto Legislativo No. 02 de 1 de julio de 2015; así como de los artículos 14 al 18 del Acuerdo 001 de 2023 y el artículo once del Acuerdo 002 de 2023 y,

#### CONSIDERANDO:

Que, los artículos 14 del Acuerdo 001 de 2023 y once del Acuerdo 002 de 2023, establecen que en la etapa o fase clasificatoria se realizan dos tipos de evaluación: **(i)** la primera, se lleva a cabo con fundamento en los soportes documentales aportados como anexos a la hoja de vida, cuyo examen permitirá evaluar la experiencia profesional, la formación profesional avanzada, la docencia universitaria y la autoría de obras jurídicas. Esta evaluación tendrá una calificación que oscilará entre 0 y 200 puntos, discriminados como se prescribe en los acuerdos 001 y 002 de 2023; **(ii)** la segunda, corresponde a la entrevista personal cuyos lineamientos se trazan en el artículo 19 del Acuerdo 001 de 2023 y tendrá una calificación de máximo 300 puntos.

Que, frente a la primera evaluación de la etapa o fase clasificatoria, los artículos 15 al 17 del Acuerdo 001 de 2023 y once del Acuerdo 002 de 2023, prescriben que: **(i) la experiencia se calificará con un máximo de 90 puntos;** para tal efecto, se asignarán diez (10) puntos por cada año o proporcional de experiencia en el desempeño de cargos en el sector público en el nivel directivo o superior; en el ejercicio de la profesión de abogado y/o de cátedra universitaria en disciplinas jurídicas afines con la administración pública o en áreas relacionadas con el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil, sin que exceda un máximo de noventa (90) puntos. Además, la experiencia docente se tendrá en cuenta por cada año de ejercicio o proporcional por semestre. En ningún caso podrá sumarse experiencia causada de manera simultánea; **(ii) la formación profesional avanzada tendrá una calificación máxima de 90 puntos;** en ese orden, cada título de posgrado en derecho público o en áreas relacionadas con el cargo, obtenido por el aspirante, se calificará así: especialización cinco (5) puntos, maestría diez (10) puntos y doctorado quince (15) puntos.

Por último, **(iii) la autoría de obras jurídicas tendrá un máximo de 20 puntos.** Así, por cada libro publicado sobre temas jurídicos relacionados con las funciones del cargo, se asignarán diez (10) puntos, y por cada artículo indexado sobre temas jurídicos relacionados con las funciones del cargo se otorgarán cinco (5) puntos. La obra jurídica deberá estar certificada por una casa editorial que haya efectuado la respectiva publicación o con el registro del número estándar internacional de libros -ISBN-.

Que, mediante el Acuerdo 010 del 20 de octubre de 2023, publicado en el micrositio web diseñado para el efecto, los presidentes organizadores determinaron los resultados obtenidos en la primera evaluación de la etapa o fase clasificatoria del concurso de méritos



especial para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil y tomaron otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en los artículos 18 del Acuerdo 001 de 2023 y once del Acuerdo 002 de 2023, así como lo consignado en el artículo cuarto del Acuerdo 010 de 2023, contra esta decisión procedía únicamente el recurso de reposición, que podía ser formulado por los interesados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la constancia de desfijación de dicho Acuerdo.

Que, dentro del término señalado en estas disposiciones, los siguientes participantes del concurso formularon recursos de reposición en contra de la decisión contenida en el Acuerdo 010 del 20 de octubre 2023, recursos que se relacionan en el orden en que fueron presentados:

1. LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN
2. NEIRO JOSÉ ALVIS BARRANCO
3. WILLIAM MAURICIO OCHOA CARREÑO
4. CARLOS MARIO ISAZA SERRANO
5. JOAQUÍN JOSÉ VIVES PÉREZ
6. JOSÉ NELSON POLANÍA TAMAYO
7. ORLANDO MUÑOZ NEIRA
8. JOSÉ DARIO CASTRO URIBE

Que, además, a través del buzón del correo electrónico definido por la organización del concurso de méritos, se recibieron solicitudes por parte de la Red Nacional de Veedurías Ciudadanas Bien Común, a través del señor Henry Antonio Anaya Arango; así como de los ciudadanos Raúl Enrique Dangond Contreras y Hugo Hernán Vega Parra, con el propósito de que se ajusten las calificaciones asignadas por el concurso a algunos de los participantes conforme a las razones allí señaladas.

Que, como consecuencia de las anteriores consideraciones, los presidentes organizadores procederán a resolver de manera individual los recursos de reposición y las observaciones formuladas en lo que sean pertinentes.

## **1. Leonardo Augusto Torres Calderón**

### **1.1. Sustentación del recurso**

Mediante escrito del 26 de octubre de 2023, el señor Torres Calderón formuló recurso de reposición en contra del Acuerdo 010, con fundamento en que: (i) respecto a la formación profesional avanzada, no se tuvo en cuenta la Maestría en Derecho de Seguros otorgada por la universidad de D'Aix Marsella, Francia y; (ii) manifiesta su inconformidad con el Acuerdo 009 del 13 de octubre 2023, en el que se estableció un puntaje consolidado de la prueba de conocimiento de 153,1 puntos, al resolverse el recurso de reposición que interpuso en contra del Acuerdo 008 del 11 de septiembre de 2023, en el que se le había dado un puntaje consolidado de 140 puntos. En esta oportunidad el recurrente controvierte el hecho de que, al proferir el Acuerdo 009, «no se aceptaron algunas de las objeciones propuestas», por lo que solicita «que se reconsidere la observación detallada» sobre «las preguntas del formulario tipo B: 2, 3, 10, 13, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 26, 29, 35, 39, 49 y 50».

El recurrente refiere, en síntesis, haber presentado los documentos que demuestran y acreditan su formación profesional avanzada. En cuanto a la Maestría en Derecho de Seguros otorgada por la universidad de D'Aix Marsella, Francia, precisa que se trata de un título universitario propio de esa institución educativa, programa que sólo existía en Francia



y no en Colombia, por lo que, aduce, «no requiere convalidación u homologación por parte del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015 y el inciso 1 del artículo 18 de la resolución 20797 de 2017». Agrega que, si bien «una maestría de seguros no es un posgrado en derecho público, esta área está relacionada con la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya que el Registrador Nacional por ser el representante legal y ordenador del gasto de la entidad, está en la obligación de analizar los riesgos en la operación de la entidad, la cual tiene más de 300 inmuebles propios y arrendados, y un número cuantioso de vehículos oficiales y de equipos de cómputo y soporte tecnológico, que requieren del análisis de riesgos y de ser asegurados para protección del patrimonio de la entidad».

Con relación a las preguntas 2, 3, 10, 13, 14, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 26, 29, 30, 35, 39, 49 y 50 tipo B, que ya fueron recurridas y resueltas por la organización del concurso, reitera y alude nuevos argumentos sobre «el error en la elaboración de las preguntas y respuestas y en la calificación del examen», por lo que «solicita que se reconsidere la observación detallada que fue formulada oportunamente» en contra del Acuerdo 008 de 2023, lo cual «daría lugar al ajuste del Acuerdo 009 de 2023». Agrega que, por tratarse de «actos previos de un concurso de mérito, no son definitivos sino provisionales, por lo que es posible aplicar la revocatoria directa y de oficio cuando se ha dejado de resolver algún punto que no fue debidamente estudiado en la resolución del recurso».

## 1.2. Resolución del recurso: se confirma la decisión inicial

En primer lugar, se advierte una interpretación equivocada por parte del recurrente frente a la convalidación de los títulos universitarios propios otorgados por universidades extranjeras conforme al marco normativo que regula la materia. Sobre el particular, el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015 y del artículo 18 de la Resolución 20797 de 2017, disponen lo siguiente:

Parágrafo 1° del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015: «Los títulos otorgados por instituciones de educación superior, pero no validados por las autoridades de educación oficiales del país de origen de la institución y denominados como universitarios no oficiales o propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, **no serán objeto de convalidación**. Por su parte, el artículo 18 de la Resolución 20797 de 2017, que hace parte del Capítulo V, y que se denomina «TÍTULOS QUE NO SE CONVALIDAN», establece: «Títulos propios o no oficiales. **No se convalidarán los títulos universitarios no oficiales o propios, dado que estos títulos no son reconocidos oficialmente por los países de origen**».

La lectura integral de las normas citadas permite entender que los títulos propios o no oficiales no son objeto de convalidación a la luz del ordenamiento jurídico colombiano. No significa esto, como lo pretende hacer entender el recurrente, que se deja al arbitrio de quien cursó el programa universitario adelantar o no las gestiones ante el Ministerio de Educación Nacional para el reconocimiento del título recibido, sino que, por el contrario, no es procedente iniciar trámite alguno de convalidación, por cuanto el programa académico no cuenta con reconocimiento por parte del Estado de origen al tratarse de títulos propios o no oficiales otorgados directamente por los centros de formación superior.

Al respecto, resultan pertinentes las consideraciones expresadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-442 de 2019, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad formulada en contra del parágrafo 1° del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, “[p]or la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos por un nuevo país’”. En dicha providencia, el alto tribunal reconoció que, «con la expedición de la Ley 1955 de 2019 no se dio la derogatoria expresa del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, por lo que se concluye que se encuentra vigente y además, produce plenos efectos, la prohibición de tener en cuenta



*títulos no oficiales o propios, reconocidos en algunos sistemas educativos [como Francia y España [...] a partir de regulaciones internas de las mismas universidades o instituciones educativas que imparten el estudio, esto es, sin la validación de los órganos que a nivel nacional -oficiales o privados- dan cuenta de la calidad de los diferentes programas ofrecidos a la sociedad». Agregó esa Corporación, que «[...] esta regulación ha venido impidiendo que se inicie cualquier trámite de convalidación de títulos no oficiales o propios ante la dependencia respectiva del Ministerio de Educación Nacional».*

Sobre el particular, agregó la Corte Constitucional que, *«es claro que a la disposición demandada subyacen importantes motivaciones por garantizar la excelencia en la formación académica, especialmente en el nivel universitario, para un país educado y preparado en el conocimiento, que le permita, además, competir en escenarios productivos de manera eficiente. En esta línea se evidenció, desde la visión de política pública educativa propuesta por el Gobierno, la necesidad de efectuar ajustes al proceso de convalidación de títulos obtenidos en el exterior [...], y es por ello que, en este último escenario, se efectúa la prohibición de tener en cuenta títulos no oficiales o propios, reconocidos en algunos sistemas educativos [...]».*

Ahora bien, como única opción de convalidación de los títulos propios o no oficiales, el inciso 2 del párrafo 1° del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015 y el párrafo del artículo 18 de la citada resolución, disponen que: *«Excepcionalmente y de conformidad con el inciso segundo del párrafo 1° del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, solo podrán iniciar el proceso de convalidación, y bajo el criterio exclusivo de evaluación académica que trata el numeral 3 del artículo 11 de la presente resolución, aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encontraban matriculados en programas de educación superior, con anterioridad al 9 de junio de 2015».*

Sobre el particular se advierte, entonces, que este era el supuesto en que se encontraba el recurrente al estar matriculado en el programa con anterioridad al 9 de junio de 2015 -por cuanto obtuvo el título el día 12 de octubre de 1987-, por lo que se entiende que no solicitó oportunamente la convalidación de su título ante el Ministerio de Educación Nacional para efectos de validarla en este concurso. En razón a lo anterior, se mantiene la decisión de no tener en cuenta la Maestría en Derecho de Seguros otorgada por la universidad de D'Aix Marsella, Francia, por cuanto el título no está debidamente convalidado.

Si ello no fuera suficiente, la improcedencia del reconocimiento y validación del título de la Maestría de Seguros como acreditación de la formación profesional avanzada del recurrente, se funda en el hecho de que el numeral 2 del artículo 7 del Acuerdo 001 de 2023 y el numeral 2 del párrafo del artículo 6 del Acuerdo 002 de 2023 expresamente disponen que, *“con la inscripción, los candidatos deberán presentar la documentación que pretendan hacer valer para acreditar calidades adicionales así: [...] 2. Copias de los diplomas y de las respectivas actas de grado de títulos con los cuales se acredite formación profesional avanzada o de postgrados en derecho público o en áreas relacionadas con el cargo”.* No obstante, la Maestría en Derecho de los Seguros que cursó el señor Leonardo Augusto Torres Calderón no es un posgrado en derecho público sino en derecho privado, disciplina jurídica que, además, no tiene relación directa con el conocimiento y experticia requeridos para el ejercicio de las funciones propias del cargo de Registrador Nacional del Estado Civil.

En segundo lugar, el recurrente cuestiona nuevamente las preguntas y la calificación asignada a la prueba de conocimientos que presentó en el marco del concurso, por lo que *«solicita que se reconsidere la observación formulada oportunamente»* el pasado 20 de septiembre en contra del Acuerdo 008 de 2023, con el fin de que se *«ajuste el Acuerdo 009 de 2023»*, mediante el cual se resolvió el referido recurso de reposición.



Al punto, es importante recordar que el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2023 dispone la procedencia exclusiva del recurso de reposición en contra del acto de publicación de los resultados de los exámenes de conocimiento, impugnación esta que, efectivamente, fue presentada por el señor Torres Calderón el pasado 20 de septiembre de 2023 y resuelta de fondo por la organización del concurso a través del Acuerdo 009 de 2023, por lo que este acto administrativo se encuentra en firme en los términos del artículo 87.2 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y no procede recurso alguno en su contra. Con fundamento en lo anterior, no se accederá a reponer la decisión controvertida.

## **2. Nerio José Alvis Barranco**

### **2.1. Sustentación del recurso**

El recurrente cuestionó el puntaje asignado en formación profesional avanzada porque, indicó, su Especialización en “Responsabilidad y Seguros” y su título de “Magíster del derecho del Comercio y de la Responsabilidad” no pueden catalogarse exclusivamente como privada; al contrario, ambas incluyeron asignaturas en responsabilidad pública y privada, que tienen relación directa con la gerencia de una entidad como la Registraduría Nacional, tal como se demuestra con los anexos.

En su concepto, dado que la convocatoria exigió aportar los diplomas y actas de grado en formación profesional avanzada o de postgrados en derecho público o en áreas relacionadas con el cargo, presentó los documentos correspondientes, sin embargo, en atención a la razón del rechazo allega ahora tales certificaciones, lo cual amerita que se reconsidere la decisión y se le califique con los puntos respectivos.

Justificó su solicitud relacionando algunas de las asignaturas que hacen parte del pensum académico y que, en su concepto, tienen que ver con contratación administrativa, responsabilidad extracontractual del Estado, falla del servicio, entre otras, lo que permitiría su inclusión como áreas que hacen parte de derecho público.

### **2.2. Resolución del recurso: se confirma la decisión inicial**

Sostiene el recurrente que, tanto la maestría como la especialización, contienen formación en materias de contratación estatal y de responsabilidad extracontractual que resultan relacionadas con las funciones propias del cargo de Registrador Nacional del Estado Civil, por lo que deben ser tenidas en cuenta y valoradas según las reglas del concurso de méritos especial.

Como prueba incorporó la descripción de las asignaturas que cursó en las instituciones universitarias que le otorgaron los títulos referidos; sin embargo, no porque el plan de estudios incorpore en línea de complementación algunas materias o asignaturas atinentes al derecho público o al derecho administrativo, el programa académico puede predicarse, integralmente, como de formación en esas áreas. En este caso, lo que puede apreciarse objetivamente es que al recurrente le concedieron los títulos de “Especialista en Responsabilidad y Seguros” y el de “Magíster del derecho del Comercio y de la Responsabilidad”, áreas del conocimiento jurídico que hacen parte del derecho privado y no son propias de las funciones del cargo de Registrador Nacional del Estado Civil.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.3.2.3.2.2. del Decreto 1330 de 2019, los programas de especialización deben definir la denominación que corresponda con el área específica de estudio, por lo cual, a partir de dicha definición, que proviene de la autonomía universitaria contemplada en el artículo 69 superior, se hace la valoración para efectos de su alcance y valoración en este concurso. Situación similar ocurre



con las maestrías, que, si bien la norma permite definir las con un sentido disciplinar o interdisciplinar, en este caso también se encuentra perfectamente establecida por la misma universidad que certifica el título concedido, y atendiendo a dicho criterio se evalúa en el marco del concurso.

### 3. William Mauricio Ochoa Carreño

#### 3.1. Sustentación del recurso

Mediante documento del 26 de octubre, el participante William Mauricio Ochoa Carreño interpuso recurso de reposición contra la evaluación realizada por los presidentes organizadores del concurso de méritos especial en el ítem de experiencia docente. En particular indicó que, según lo establecido en la certificación No. CE-1411-2023 expedida por la Pontificia Universidad Javeriana, *“el suscrito ha estado vinculado laboralmente de manera ininterrumpida a esa Institución de Educación Superior como profesor de Hora Cátedra en la asignatura Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas, desde el primer semestre del año 2005 hasta el primer semestre de 2023.”* En concordancia con lo anterior, destacó que dentro de los documentos que allegó al concurso en su debida oportunidad reposa la distinción *“DIVISA DE HONOR JAVERIANA – 15 AÑOS”* que le fue concedida, precisamente, por cumplir 15 años de vinculación laboral en la universidad.

De otro lado, teniendo en cuenta la experiencia laboral acreditada, algunos periodos no están señalados y, en aquellos, es válido incluir la labor docente para un total de 695 días, equivalentes a 1,93 años:

PERIODOS NO CERTIFICADOS			
INICIO	TERMINACIÓN	DÍAS	EQUIVALENTE EN AÑOS
2/08/10	11/02/12	500	1,5
9/04/13	1/07/13	82	0,2
11/12/14	9/02/15	58	0,1
13/12/16	8/02/17	55	0,1

En la misma dirección, agregó que *“[e]ste hecho cierto se confirma con el resumen de las semanas cotizadas por empleador a Colpensiones”*, allegando para el efecto pantallazos de cotización por los meses agosto de 2010 a febrero de 2012, de abril de 2013 a julio de 2013, de diciembre de 2014 a febrero de 2015, y de diciembre de 2016 a febrero de 2017. Concluyó que *“[p]or lo anterior, de forma respetuosa solicitó se modifique la puntuación asignada en experiencia profesional adicional, con base en la experiencia docente certificada que no es concurrente.”*

#### 3.2. Resolución del recurso: se confirma la decisión inicial

De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, del Acuerdo 001 de 2023, las certificaciones del ejercicio docente universitario deben ser expedidas por universidades oficialmente reconocidas y en ellas deberán constar los siguientes datos: *“la cátedra o cátedras dictadas, las fechas de los periodos académicos de vinculación y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra)”*. Esta disposición fue reiterada en el artículo sexto, numeral 1 del párrafo, del Acuerdo 002 de 2023.

Al tenor de lo anterior, en el Acuerdo 010 de 2023 se validó la experiencia docente acreditada y, que no era concurrente, de la universidad Los Libertadores, en razón a que



dicho documento especificó con claridad la cátedra impartida, los periodos de vinculación y la dedicación. Por este certificado le fueron validados 41 días, respecto de los cuales el peticionario no presenta reclamación y se encuentran justificados haciendo la respectiva conversión en días laborados, cada uno de 8 horas.

Ahora bien, el ejercicio docente cumplido en la universidad Javeriana no se tuvo en cuenta en razón a que la certificación allegada no cumple los requisitos previamente enunciados. En efecto, dicho documento, suscrito por la Directora de Gestión Humana de ese centro educativo, da cuenta de que el recurrente estuvo vinculado desde el primer semestre de 2005 (23-01-2005 a 03-06-2005) hasta el primer semestre de 2023 (23-01-2023 a 03-06-2023) en el cargo de “Profesor de Hora Cátedra en la Facultad de Ciencias Jurídicas”, dictando la asignatura de *derecho constitucional*. Con esta información, sin embargo, no puede determinarse la intensidad horaria o dedicación del participante, como *profesor de cátedra*, por lo cual no se validó en el Acuerdo 010 de 2023.

El aspirante allegó con el recurso algunos pantallazos que darían cuenta de que, durante este tiempo y, en particular, en los espacios que se encuentran vacíos en la historia laboral que le fue tenida en cuenta por el concurso, debe sumarse su vinculación docente en la universidad Javeriana dado que tiene cotizaciones para efectos pensionales en Colpensiones. Este argumento no es de recibo porque las condiciones de afiliación al régimen pensional de los docentes de hora cátedra, en universidades privadas o públicas y conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-517 de 1999,<sup>1</sup> no determina el tiempo de servicio que puede acumularse para otros efectos. En esta dirección, por ejemplo, es clara la referida providencia cuando indica que, sin perjuicio de que el docente de cátedra -con los requerimientos allí establecidos y que no es necesario reproducir- suscriba contratos laborales, “*el reconocimiento de las prestaciones sociales será proporcional al término de la misma*”, proporcionalidad que, para efectos de tiempo de servicio es clara, en tanto no es lo mismo quien labora 8 horas diarias, respecto de quien tiene una carga horaria en razón de las horas cátedra que imparte.

En esta dirección, en la medida en que la certificación allegada no permite constatar la *dedicación* del docente, no es dable acceder a lo pretendido y, por lo tanto, se confirmará la evaluación efectuada en el Acuerdo 010 de 2023.

#### **4. Carlos Mario Isaza Serrano**

##### **4.1. Sustentación del recurso**

Sostiene el recurrente que los organizadores del Concurso dejaron por fuera su actividad profesional de los años 2003 a 2013, como conjuer del Consejo Superior de la Judicatura, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Tribunal Superior de Cundinamarca y Consejo Nacional Electoral, lo que atribuye a una errada interpretación de la naturaleza del cargo de conjuer, imponiendo, de esta forma, exigencias adicionales a las estipuladas en el Reglamento del concurso, que crean una situación de desigualdad frente a otros participantes. Estima que, en otros casos, se validaron certificaciones en las que ni siquiera se establecen funciones, sino una alusión genérica de la labor de asesoría y, pese a ello, se dio validez, como acontece en los casos de los concursantes Armando Novoa García, Hernán Penagos, William Mauricio Ochoa Carreño, Orlando Muñoz Neira, Leonardo Augusto Torres Calderón, por lo que estima una violación al derecho a la igualdad y a la confianza legítima, con lo cual se aplica un rasero distinto que lo perjudica.

Con base en lo anterior sostiene que se debe tener en cuenta su experiencia como conjuer, cargo que está reglado en la ley. Sobre la naturaleza del mismo, adujo que la Sala de

---

<sup>1</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en providencia 11001-03-06-000-2016-00113-00(2303), afirmó que son servidores públicos transitorios sujetos a un régimen especial, ejercen transitoriamente función judicial y asumen funciones propias de los jueces y quedan sujetos a su mismo régimen de responsabilidades, deberes, impedimentos y recusaciones, por lo que concluye que adquiere la condición de servidor público desde su posesión y para el periodo para el que fue nombrado. También se remite al concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública en similar sentido.

Por otro lado, alude que, en su concepto, existe un yerro en la valoración de su hoja de vida en tanto, a pesar de tener en cuentas las declaraciones extraproceso que dan cuenta de su actividad profesional, solo se validó un tiempo de 10 años y no de 15 años. Por lo anotado, considera que acredita más de 26 años de experiencia profesional que le representan, por este concepto, un total de 90 puntos, lo que conduce a su reclasificación en la lista de elegibles.

#### **4.2. Resolución del recurso: se confirma la decisión inicial**

El artículo 61 de la Ley 270 de 1996 establece que los conjueces serán designados de acuerdo con las leyes procesales y reglamentos de las corporaciones judiciales; deben reunir los requisitos para desempeñar los cargos en propiedad, y no pueden ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumplan funciones públicas durante el periodo de sus funciones. Tendrán los mismos deberes que los magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades. A su turno, el artículo 115 del CPACA señala que los conjueces suplirán las faltas de los magistrados por impedimento o recusación, dirimirán empates en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la Sala de lo Contencioso Administrativo en sus diferentes secciones y en la Sala de Consulta y Servicio Civil, e intervendrán en las mismas para completar la mayoría decisoria, cuando no se hubiera logrado. Su nombramiento pende de que no fuere posible designar a los magistrados de la misma corporación, sin que obste el haber llegado a la edad de retiro forzoso. Añade el artículo 116 lo siguiente:

**Artículo 116. Posesión y duración del cargo de Conjuez.** Designado el conjuez, deberá tomar posesión del cargo ante el Presidente de la sala o sección respectiva, por una sola vez, y cuando fuere sorteado bastará la simple comunicación para que asuma sus funciones.

Cuando los Magistrados sean designados conjueces sólo se requerirá la comunicación para que asuman su función de integrar la respectiva sala.

Los conjueces que entren a conocer de un asunto deberán actuar hasta que termine completamente la instancia o recurso, aunque concluya el período para el cual fueron elegidos, pero si se modifica la integración de la sala, los nuevos Magistrados desplazarán a los conjueces, siempre que respecto de aquellos no se les predique causal de impedimento o recusación que dé lugar al nombramiento de estos.” (Se subraya).

De lo expuesto se tiene que el cargo de conjuez es una dignidad que se confiere a abogados nombrados por las corporaciones judiciales, para actuar como magistrados o consejeros de Estado, cuando se presente un empate en una decisión y no se pueda conformar el quorum decisorio por la separación de uno o varios magistrados originada en un impedimento o en una recusación. Del cargo de conjuez, se toma posesión por una sola vez, pero su ejercicio es transitorio en cuanto sólo funge como tal en los procesos específicos en los que se le designe (para lo que basta con la simple comunicación) y por el tiempo que sea necesario hasta que termine la instancia o recurso. Dicho en otras palabras, lo que acredita la experiencia como conjuez es el ejercicio de las funciones de administración de justicia en un caso concreto, que deben ser certificadas por la autoridad correspondiente ante la que actuó y que da cuenta del desempeño de las funciones respectivas.





En ese orden, el tiempo de experiencia relacionada con funciones propias del cargo que se exige por el Concurso, es aquel que efectivamente acredite el desempeño de las funciones de conjuez en un caso determinado. En tal sentido, no es de recibo el argumento según el cual, el recurrente recibe un trato desigual frente a otros candidatos, puesto que a quienes señala como parámetro de comparación no les fue validado el tiempo de experiencia en el cargo de conjuez, por lo que no están en el mismo plano de comparación o en iguales circunstancias que impongan un trato igual.

Por otra parte, en cuanto a la valoración de las dos declaraciones extrajuicio aportadas, es necesario anotar que, si bien una de ellas da cuenta del ejercicio profesional por quince años, la otra solamente lo hace por diez años; por lo cual, tal como se indicó en la Regla del concurso, dado que es necesario contar con dos declaraciones ante notario en igual sentido (num. 11, artículo sexto, Acuerdo 001 de 2023), solo se puede considerar el tiempo respecto del cual aquellas concurren. Para el caso, al observar las dos declaraciones se validó el tiempo que coincide, esto es, diez años, y esa es la razón plenamente justificada por la cual solo se valoró tal experiencia.

Las razones anotadas imponen confirmar la decisión recurrida.

## **5. José Joaquín Vives Pérez**

### **5.1. Sustentación del recurso**

El recurrente sostuvo, en síntesis, que el Concurso no le validó la Especialización en “Derecho Laboral” cursada en la universidad Javeriana, al considerar que no es en derecho público o en áreas relacionadas con el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil; no obstante, observa que este programa debe ser validado y, en consecuencia, asignarle los cinco (5) puntos correspondientes, por las siguientes razones:

1. Los artículos 16 del Acuerdo 1 de 2023 y 11 del Acuerdo 2 del mismo año coinciden con el literal b) del artículo 34 de la Ley 1134 de 2007, en el sentido de que el título de posgrado en áreas relacionadas con el cargo es plenamente válido para acreditar la formación requerida, máxime si se tiene presente que este funcionario es responsable de la administración de un gran número de empleados que trabajan en la entidad y, en ese sentido, quien administra la institución debe cumplir la función pública de manejar las relaciones laborales entre los servidores públicos y el Estado.
2. Los numerales 2, 3 y 5 del artículo 25 del Decreto Ley 1010 de 2000 determinan que son funciones del Registrador Nacional: (a) fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional; (b) fijar las políticas, planes y programas para el desarrollo, ejecución y control del sistema presupuestal de la entidad y, (c) llevar la representación legal en asuntos relacionados con la organización electoral, las cuales, a su juicio, tienen una estrecha relación con el derecho laboral.
3. En el Anexo 2 del Acuerdo 010 de 20 de octubre de 2023 se otorgó puntaje a los siguientes posgrados: (i) Derecho de las telecomunicaciones; (ii) Instituciones jurídico-procesales; (iii) Negociación y relaciones internacionales; y (iv) Derecho procesal. En ese orden, considera que no existe ninguna razón para no otorgarle puntaje a la Especialización en Derecho Laboral.
4. El artículo 266 de la Constitución Política establece una carrera administrativa que es de naturaleza especial, para el caso de la Registraduría Nacional del Estado Civil y está regulada por Ley 1350 de 2009, lo que lleva a la conclusión que el derecho laboral sí tiene relación con el cargo.
5. La Registraduría Nacional del Estado Civil en cabeza de su representante legal, tiene una relación directa con el ámbito del derecho laboral colectivo, que implica, en este



caso, administrar el manejo de las relaciones con el sindicato SINTRAREGIONAL, por lo que la relación con el derecho laboral es innegable.

## 5.2. Resolución del recurso: se confirma la decisión inicial

Para los presidentes organizadores del Concurso es improcedente el reconocimiento y validación del título de Especialista en Derecho Laboral como acreditación de la formación profesional avanzada del recurrente, por cuanto el numeral 2 del artículo 7 del Acuerdo 001 de 2023 y el numeral 2 del parágrafo del artículo 6 del Acuerdo 002 de 2023, expresamente disponen que, «con la inscripción, los candidatos deberán presentar la documentación que pretendan hacer valer para acreditar calidades adicionales así: [...] 2. Copias de los diplomas y de las respectivas actas de grado de títulos con los cuales se acredite formación profesional avanzada o **de postgrados en derecho público o en áreas relacionadas con el cargo**». (Se destaca).

En efecto, la Especialización en Derecho Laboral que cursó el señor José Joaquín Vives Pérez no es un posgrado en derecho público, especialización que, además, no tiene una relación directa con los conocimientos y experticia requeridos para el ejercicio de las funciones propias del cargo de Registrador Nacional del Estado Civil, el cual, tiene por objeto «registrar la vida civil e identificar a los colombianos, organizar los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, su dirección y vigilancia, en orden a apoyar la administración de justicia y el fortalecimiento democrático del país»<sup>2</sup>.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.3.2.3.2.2. del Decreto 1330 de 2019, los programas de especialización deben definir la denominación que corresponda con el área específica de estudio, por lo cual, a partir de dicha definición, que proviene de la autonomía universitaria contemplada en el artículo 69 superior, se hace la valoración para efectos de su alcance y valoración en este concurso.

Ahora bien, no desconocen los presidentes organizadores el hecho de que la Registraduría Nacional del Estado Civil es una entidad que tiene una amplia planta de personal y que, dentro de esta, pueden estar constituidas organizaciones sindicales, lo que podría tener una relación circunstancial con esta disciplina jurídica; además que, dentro del quehacer misional a cargo del Registrador Nacional se encuentra la función de fijar las políticas, planes y estrategias del manejo administrativo, financiero y presupuestal de la organización electoral; sin embargo, no por ello podría entenderse -como lo considera el recurrente- que el estudio y aprobación de la Especialización en Derecho Laboral le otorga al candidato el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento del concurso para proveer el cargo, ni le concede a quien detenta esta titulación académica los conocimientos específicos y especializados que se requieren para el desempeño de tal dignidad, en tanto en el sector público las reglas de vinculación laboral y las que regulan las situaciones administrativas, las condiciones de permanencia, las prestaciones sociales y la forma de egreso son, por regla general, diferentes y, solo, tangencial o circunstancialmente, pueden coincidir con algunos asuntos propios del derecho laboral ordinario.

No está de más recordar que la formación en derecho público o en áreas relacionadas con el cargo que exigen tanto la Ley 1134 de 2007 como los acuerdos 001 y 002 de 2023, corresponden a aquellas que hacen referencia a la administración pública o a aquellos asuntos concernientes a la organización del Estado, lo anterior, por cuanto, el cargo para el cual se está concursando hace parte de la administración pública nacional y, en ese orden, resulta palmario que los otros programas que fueron aceptados por los organizadores, como los posgrados en derecho procesal, relaciones internacionales o derecho de las telecomunicaciones, guardan una relación no sólo con el derecho público sino con las

<sup>2</sup> Artículos 2 y 3 del Decreto 1010 de 2000.



funciones a cargo del Registrador Nacional. Con fundamento en estas razones no se accederá a revocar la decisión cuestionada.

## 6. José Nelson Polanía Tamayo

### 6.1. Sustentación del recurso

A través de escrito del 27 de octubre, el participante efectuó reparos a la evaluación efectuada respecto a la experiencia adicional y a la formación profesional avanzada. En cuanto al primer aspecto, experiencia adicional, indicó que (i) del conteo general de tiempos realizado, se dejaron de sumar 100 días, equivalentes a más de 3 meses, *“correspondiente en un valor de 0,27, frente a los años objeto de cuantificación. El valor previsto resulta importante para la calificación, atendiendo que ella incide de forma directa en el valor final, por las décimas adicionales que aumenta la calificación.”* Asimismo, señaló que (ii) la sanción por 30 días que le fue descontada en el tiempo de servicios prestados como Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Neiva no debe mantenerse, en razón a que *“en decisión del Consejo de Estado, se dispuso declarar la nulidad de la sanción impuesta, además, determinó que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios”*<sup>3</sup> y que, (iii) a partir de los principios de buena fe y de las reglas del Concurso, que *“no determinaron que determinada vinculación o actividad de ejecución de actividades profesionales debía estar supeditada a ciertas condiciones de acreditación”*, deben validarse los contratos de prestación de servicios allegados y que dan cuenta de su ejercicio profesional como abogado, lo contrario implicaría *“un exceso de formalismo que afecta los derechos y garantías constitucionales.”* En este mismo apartado puntualizó que la experiencia en el ESE Hospital del Rosario, cuyo certificado no reposa en el Concurso por un error en el cargue de información, debe sumarse, a partir de la certificación que allega adjunta al recurso.

Frente a la formación profesional avanzada indicó que debe tenerse en cuenta el título de Especialización en Derecho Comercial y Financiero. Para ello argumentó que, considerando las funciones del cargo al que aspira y al programa de formación que cursó, es claro que el artículo 266 de la Constitución atribuye al Registrador Nacional del Estado Civil la celebración de contratos. En este sentido, destacó que, según la tesis avalada por el Consejo de Estado, a la contratación estatal le es aplicable el régimen normativo del derecho comercial. A su turno, según la organización interna de la Registraduría, le compete al Registrador fijar las políticas, planes, programas y estrategias financieras; mientras que en dicha entidad hay un área que se denomina *“Gerencia Administrativa y Financiera”*; por lo cual, *“el área de formación en derecho comercial y financiero sí tiene relación directa con las funciones del empleo”*.

### 6.2. Resolución del recurso: se confirma la decisión inicial

El recurrente manifiesta su inconformidad respecto del puntaje asignado en *experiencia adicional* a la mínima exigida para el desempeño del cargo. En este sentido, lo primero que señaló, sin justificación explícita o clara, es que el Concurso no le contó 100 días a lo largo de su historia laboral. Para demostrar su petición, transcribió los mismos periodos de tiempo validados, pero en cada lapso su conteo es superior. Para ejemplificar lo dicho, se citan dos ítems mencionados por el participante:

---

<sup>3</sup> Para el efecto allegó copia de la decisión proferida por el Consejo de Estado.



Entidad	Inicio	Terminación	Días Acuerdo 010 de 2023	Días concursante	Diferencia
Empresas Públicas de Garzón	15/08/98	15/12/99	480	487	7
...					
Consejo Nacional Electoral	14/01/22	31/08/22	227	229	2

Al respecto, el Concurso descarta que el participante invoque algún yerro en los periodos considerados porque, se reitera, su estudio parte de aquellos que fueron indicados por el Acuerdo 010 de 2023; al parecer, la diferencia radica en que, en concepto del recurrente, cada año de servicio representa 365 días y algunos meses se cuentan por 31 días. No obstante, el criterio determinante para el Concurso consistió en reconocer 30 días por cada mes y 360 días por año, dado que, para efectos salariales y prestacionales, en general, este es el parámetro que se tiene en cuenta actualmente sobre el empleo privado y público.<sup>4</sup> Aunado a lo anterior, tal como se aplicó respecto de la valoración de todas las historias laborales de los aspirantes, esta medida garantizó la igualdad en la asignación de puntaje a todas las personas interesadas, por lo cual, so pena de lesionar el mandato de trato igual, no es posible acceder a lo pedido.

En segundo lugar, el participante indicó que, en el marco de la vinculación sostenida con el Municipio de Neiva el Concurso le descontó 30 días de sanción disciplinaria de suspensión, pese a que fue anulada por la Subsección A - Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la Sentencia del 19 de mayo de 2016.

En efecto, de conformidad con la certificación emitida el 19 de febrero de 2008 por la profesional especializada del talento humano de la Secretaría General del Municipio de Neiva, el recurrente laboró al servicio del Municipio de Neiva, en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, desde el 12 de diciembre de 2005 hasta el 01 de enero de 2008, periodo dentro del cual, mediante Resolución No. 667 del 3 de noviembre de 2006 *“de la Alcaldía de Neiva se sancionó con SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL DE TREINTA (30) DÍAS, a partir del 03 de noviembre de 2006”*. A partir de lo anterior, por este periodo de tiempo el Concurso le validó 709 días y, no 739 días.

Ahora bien, en la sentencia allegada por el concursante se evidencia que se declaró la nulidad del Acto del 4 de abril de 2006, proferido por la Procuraduría Regional del Huila y, del Acto del 25 de septiembre de 2006, de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, a través de los cuales fue sancionado con suspensión e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de 30 días. Esta sanción se originó en hechos ocurridos mientras laboró en el año 2002 en la Gobernación del Departamento del Huila. De acuerdo a lo dicho en la misma decisión, la sanción se hizo efectiva entre el 17 de octubre de 2006 y el 17 de noviembre de 2006.

<sup>4</sup> Al respecto, en la Sentencia del Consejo de Estado - Sección Segunda, proferida el 4 de marzo de 1999 dentro del radicado 12503, se indicó: “[p]ara nadie es desconocido que al servidor público, se le señala una remuneración mensual única, tomando el mes como de treinta días, independiente de que éste tenga 28 o 31. En el mismo sentido, en el campo privado, el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que “El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal”. Así, si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen un año equivale a 360 días al año (...)].”



Así las cosas, considerando que a través de una providencia judicial emitida por el Consejo de Estado – Sección Segunda - se declaró la nulidad de la sanción impuesta, es procedente adicionar al tiempo de servicio acreditado por el recurrente, 30 días. En este sentido, según el Acuerdo 010 de 2023, el tiempo acumulado era de 7403 días, equivalentes a 20,6 años; ahora, con los 30 días mencionados, el total es de 7434, equivalentes a 20,6 años; esto es, los 30 días no modifican el total de 56 puntos concedidos, por lo cual, pese a que prospera el argumento, no se modificará el acto administrativo recurrido.

En tercer lugar, en cuanto al tiempo que el ciudadano Polanía Tamayo pretendió validar a través de los contratos de prestación de servicios suscritos, por ejemplo, con Biorgánicos del Centro del Huila, el Municipio de Neiva o la ESE Hospital del Rosario, los presidentes consideran que dentro de las reglas vinculantes del Concurso se pidió allegar certificaciones con las características previstas en el artículo 6, numeral 10, del Acuerdo 001 de 2023 y, que, en todo caso, los documentos aportados deben conferir certeza sobre los extremos del desempeño de la profesión. Estas exigencias, sin embargo, no son cumplidas por un contrato de prestación de servicios, en razón a que, atendiendo a los mandatos previstos en la Ley 80 de 1993 y concordantes, suscribir este documento no garantiza su inicio, ejecución y tampoco permite saber si el periodo inicialmente pactado se conservó. Por lo anterior, la decisión del Concurso de no tener estos contratos para probar el tiempo de servicio (i) no materializa un exceso de formalismo, sino que asegura que el tiempo que se acumula por cada participante cuenta con soporte suficiente y, (ii) no lesiona el principio de buena fe, pues simplemente aplica una regla del Concurso y parte de premisas normativas que atienden diferentes pasos para contratar y ejecutar el objeto contractual con el Estado.

Finalmente, no es posible valorar la certificación de la ESE Hospital del Rosario que el participante allega con el recurso, en la medida en que el Concurso habilitó el aporte de documentación hasta el 26 de junio de 2023, día en el que finalizó la inscripción de las personas aspirantes y después de dicho momento no era posible allegar documentación nueva conforme a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2º, del Acuerdo 001 de 2023.

El participante Polanía Tamayo también solicitó validar la Especialización en Derecho Comercial y Financiero de la universidad Católica de Colombia como formación profesional avanzada. Al respecto, debe reiterarse que los estudios avanzados en esta materia no son propios de la administración pública; tal como lo admite el concursante, la contratación pública tiene regulación propia en la Ley 80 de 1993, que si bien en algunos apartes remite al derecho privado, ello resulta excepcional, de modo que haber cursado una especialización, por ejemplo, en Estudios Avanzados en Contratación Pública y en Derecho Comercial no es equivalente. De hecho, nótese que el accionante allegó a esta convocatoria y le fue validada una Especialización en Contratación Estatal cursada en la universidad de La Sabana. Lo mismo puede predicarse del componente financiero, dado que las reglas aplicables a la administración pública no se equiparan con aquellas propias del derecho privado.

## **7. Orlando Muñoz Neira**

### **7.1. Sustentación del recurso**

Señala que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1134 de 2007 que fija las reglas generales del Concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, se exige la formación profesional avanzada o de posgrado en derecho público o en áreas relacionadas con el cargo, por lo que entiende que cualquiera de las dos opciones es válida. En igual sentido refiere que en los acuerdos 1 y 2 de 2023 no se exige que la especialización



tenga una relación directa con el cargo convocado, ni que además del derecho público se requiera una especialización en áreas relacionadas con el cargo.

Estima que el derecho penal en la actualidad hace parte del derecho público interno, no regula simplemente relaciones entre particulares, sino que ubican al Estado en ejercicio del *ius puniendi* inherente a la relación pública frente a los coasociados.

En todo caso, considera que si se estimara que la formación especializada debe relacionarse con funciones propias del cargo, resalta que en una de las preguntas de la prueba de conocimientos se incluyó una del Código Penal, pues varias de las funciones de la Registraduría Nacional tienen que ver con el derecho penal, como los delitos contra la fe pública, tales como falsedades documentales, fraude, enriquecimiento ilícito, la celebración indebida de contratos o interés ilícito, todo lo anterior tiene que ver con las funciones propias del cargo de Registrador, por la experiencia vivida en nuestras elecciones.

Con respecto a la Especialización en Derecho Comercial, sostiene que tiene una relación tangible con el cargo al que aspira y, como sustento, se remite al plan de estudios y a la naturaleza pública de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues le corresponde celebrar contratos estatales, que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 define como actos jurídicos generadores de obligaciones que celebran las entidades previstas en el derecho privado o en disposiciones especiales; destaca que el precepto 40 de la misma regulación señala que las estipulaciones de los contratos serán de acuerdo con las normas civiles y comerciales y las previstas en la ley, por lo que concluye que en los contratos estatales se aplican las reglas del derecho privado en lo que no contravenga la norma especial o las disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten, lo cual se puede observar en varias disposiciones del aludido estatuto, conocimiento que resulta indispensable para desempeñar un cargo como el de Registrador Nacional del Estado Civil.

Añade que, al revisar la hoja de vida de otros participantes, se dio valor a otras especializaciones como Derecho de las Telecomunicaciones, Instituciones Jurídico-Procesales, Negociación y Relaciones Internacionales y Derecho Procesal, por lo que no es coherente que una Especialización en Negociación Internacional reciba puntuación y en cambio carezca de ella la de Derecho Comercial. También cuestiona que se tenga en cuenta la Especialización en Derecho Procesal cuando en la formación de Derecho Penal incluyó temas procesales y probatorios, por lo que estima que debe valerse la formación en las áreas referidas.

En cuanto a las obras jurídicas, expone que ninguna de las obras que ha publicado y que acreditó recibió puntuación alguna, omisión que explica en la forma de acreditación de las mismas.

En el libro del *Sistema penal acusatorio de Estados Unidos*, aduce que *prima facie* se puede pensar que no tiene que ver con las funciones de Registrador Nacional del Estado civil, no obstante, el texto comienza por abordar los fundamentos constitucionales de dicho sistema, por lo que solicita revisar su contenido del cual se encuentran temas de política electoral, decisiones judiciales durante la presidencia de Richard Nixon y el escándalo del *Watergate* y, las consecuencias de la decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos en la elección de George W. Bush contra Al Gore. En el último capítulo, se abordan temas probatorios, el concepto de evidencia, relevancia, prueba documental y cadena de custodia, entre otros, temas todos ellos relevantes para el ejercicio del cargo de Registrador.

Indica que el texto *Las raíces angloamericanas del sistema procesal penal acusatorio*, que recoge su tesis doctoral no obtuvo puntaje en la evaluación. Que, si bien el título hace referencia al derecho penal que puede dar a entender que no tiene que ver con las



funciones de la Registraduría, resulta apresurado y equivocado ya que la entidad ha suscrito varios convenios interadministrativos con otras entidades como la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, Medicina Legal, INPEC, para acceder a las bases de datos de identificación de los ciudadanos colombianos dada la importancia de este asunto como atributo de la personalidad. De igual manera, le compete a la entidad recibir de la Fiscalía el reporte de sentencias ejecutoriadas que impongan una pena o una medida de seguridad, que le impone a la primera inscribir la suspensión temporal del ejercicio de un derecho político, es decir, hace parte de sus funciones aun cuando no se encuentren en el Decreto 1010 o en el artículo 266 de la Constitución. Agrega que la mencionada obra aborda temas propios del derecho probatorio y procesal, que resultan pertinentes dada la desafortunada actividad delictiva en el proceso electoral colombiano, luego, el conocimiento de los fundamentos del sistema penal acusatorio si es de incumbencia del cargo de Registrador Nacional del Estado Civil.

En cuanto al libro *Urbanizadores piratas* que publicó hace casi 20 años, si bien *per se* no se infiere de su título una relación con los asuntos electorales, lo cierto es que allí se hace alusión directa al uso de este tipo de actividad delictiva para promover causas políticas, que son traídas para mostrar la relación de tales urbanizadores con la búsqueda de votos y otras ganancias electorales o económicas a partir de éstas, por lo que en las conclusiones apuntó al interés político por la pobreza y el aprovechamiento de déficit habitacional con fines electorales, con base en lo que concluye que tiene que ver con las funciones del registrador.

Señala que obras de derecho disciplinario, que no aluden en forma directa a la Registraduría, si recibieron un puntaje, cuando tanto el derecho disciplinario como el penal atañen al cargo objeto de concurso, por lo que considera que existió un error humano al no valorar de igual manera ambas publicaciones.

Por lo expuesto solicita que se otorguen 5 puntos por cada especialización y 20 por las publicaciones referidas.

## **7.2. Resolución del recurso: se confirma la decisión inicial**

El artículo once del Acuerdo 001 de 2023, prevé como formación profesional avanzada que:

Cada título de posgrado en derecho público o en áreas relacionadas con el cargo, se calificará así; especialización cinco (5) puntos, maestría diez (10) puntos y doctorado quince (15) puntos. En todo caso, el factor no podrá exceder de noventa (90) puntos.

Pues bien, propone el recurrente que la interpretación de la aludida disposición debe pasar por entender que los títulos de posgrado pueden acreditarse en derecho público, del cual hace parte el derecho penal, o en áreas relacionadas con el cargo, evento en el cual también entiende incorporada la misma especialización, así como la de derecho comercial.

Aun cuando no pareciera indispensable precisarlo, ante los argumentos expuestos por el recurrente es necesario señalar que los títulos de posgrado en derecho público que se exigen por la ley y que se replicó en los acuerdos, corresponde a aquellos que hacen referencia a la administración pública, ello por cuanto el cargo para el cual se está concursando hace parte de la administración pública, sin que sea determinante la discusión de si el derecho penal en general hace parte o no del derecho público, pues, ciertamente, el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil no conoce asuntos de naturaleza penal, más allá de que por sus funciones pueda tangencialmente tocar varias especialidades, entre ellas el derecho penal.

La circunstancia de que se hubiera incluido dentro de los temas a evaluar en la prueba de conocimientos el derecho penal electoral obedece más a encontrar un conocimiento de



carácter general, que incluyó muchas otras áreas, más no especializado y, en todo caso, no implica que dicha área del derecho pueda ser asimilada a la que permita obtener un puntaje adicional para acceder al cargo público objeto del concurso.

De la misma manera puede afirmarse que la Especialización en Derecho Comercial tampoco resulta propia de la administración pública, que con cierta sutileza se pretende relacionar con la contratación pública. Tal como lo admite el concursante, la contratación pública cuenta con regulación propia en la Ley 80 de 1993, que si bien en algunos apartes remite al derecho privado, lo cierto es que ello resulta excepcional, de modo que tener una Especialización en contratación pública y en derecho comercial no es equivalente.

En conclusión, no puede admitirse que, a partir de la relación circunstancial o si se quiere, tangencial, entre las diferentes áreas del derecho, que en últimas están todas ligadas unas a otras por los principios generales del derecho, puedan servirse de esa base común para acreditar conocimiento en todas ellas, pues cada especialización conlleva una formación específica que permite otorgar el título correspondiente, más allá de que se cursen diferentes asignaturas base, comunes a varias especialidades.

Con respecto a las publicaciones es oportuno señalar que el mismo artículo once del Acuerdo 002 de 2023 dispone que:

Por cada libro publicado sobre temas jurídicos relacionados con las funciones del cargo, se asignarán diez (10) puntos, y por cada artículo indexado sobre temas jurídicos relacionados con las funciones del cargo se le otorgarán cinco (5) puntos.

El reparo del recurrente consiste en que considera que las obras denominadas *Sistema penal acusatorio de Estados Unidos*, *Las raíces angloamericanas en el sistema procesal penal acusatorio* y *Urbanizaciones piratas*, deben ser evaluadas y calificadas con el puntaje asignado por el Concurso pues, pese a que sus títulos no invocan temas relacionados con las funciones del cargo de registrador, de su contenido se deriva que tocan temas que si pueden estar ligados con tales tareas, como de derecho constitucional, procesal y la utilización de la urbanización pirata con fines electorales.

Con los anteriores argumentos cae el recurrente en el terreno movedido de pretender que cualquier alusión en una publicación o a un tema jurídico que tangencialmente refiere a aspectos como la identificación, las elecciones o el registro civil de las personas, permite entender que constituye un estudio sobre los temas jurídicos relacionados con las funciones del cargo de registrador; admitir tales razones conduciría a aceptar que cualquier texto jurídico pueda ser tenido en cuenta por remota que sea su relación con temas como los mencionados, cuando lo que es lógico es que el aspirante demuestre obras académicas de los que se pueda derivar su autoridad en asuntos propios de la labor de registrador, como puede suceder con el derecho disciplinario que corresponde a una función propia del cargo.

Por lo anotado, no resultan admisibles las razones expuestas por el recurrente para modificar su calificación.

## **8. José Darío Castro Uribe**

### **8.1. Sustentación del recurso**

El señor José Darío Castro Uribe solicitó modificar la decisión y aumentar el puntaje asignado por experiencia adicional, por formación profesional avanzada y por publicaciones realizadas, con fundamento en los siguientes motivos:





En cuanto a la experiencia adicional, adujo que debe ser analizada a partir del marco conceptual del Plan Nacional de Competencias Laborales del Departamento Administrativo de la Función Pública, que señala que las competencias laborales *«se refieren a la diversidad de capacidades que poseen los individuos para aplicar su saber técnico y afrontar retos laborales en la toma de decisiones individuales que, posiblemente, afecten a un área, también, tienen que ver con las reacciones del trabajador para resolver satisfactoriamente situaciones laborales relacionadas con sus tareas y cumplir con los objetivos propuestos»*.

En tal sentido, indicó que la experiencia acreditada con las certificaciones de los contratos de prestación de servicios No. 243 de 2004 y No. 085 de 2005, suscritos con la universidad Nacional a Distancia – UNAD, no era asistencial sino profesional, debido a que se ejecutaron luego de haber obtenido su título profesional de abogado -requisito indispensable para su suscripción-, y a que, en ellos, aplicó conocimientos jurídicos, técnicos y operativos, verificables y necesarios para ejercer el cargo de registrador nacional del estado civil.

Frente al contrato No. 243 de 2004, señaló que desarrolló actividades de índole profesional como la interpretación de informes y estadísticas, la presentación de resultados y la proposición de mecanismos, la aplicación y adaptación de nuevas tecnologías y la evaluación de programas.

Y sobre el contrato No. 085 de 2005, indicó que se encargó de la gestión ante autoridades públicas para expedición de documentos públicos, la organización de logística, la proyección de documentos jurídicos, técnicos y académicos, la estructuración de proyectos y la realización de eventos.

De otro lado, sobre la formación profesional avanzada, pidió tener en cuenta el título de posgrado de Magister en Gobierno y Políticas Públicas de la Magno Americana Centro de Estudios Universitarios de Morelia, Michoacán (México), obtenido el 12 de noviembre de 2021, debido a que en la inscripción al Concurso de méritos aportó el diploma y la certificación del Ministerio de Educación Nacional que acreditó que el proceso de convalidación se encontraba en trámite. Al respecto, puntualizó que mediante la Resolución 014379 del 24 de agosto de 2023 dicho Ministerio convalidó el referido título.

Finalmente, en cuanto a las publicaciones, pidió que se valoraran los libros *«La inteligencia artificial y la Registraduría Nacional del Estado Civil: una reflexión sobre el futuro de las administraciones públicas»* y *«El poder de la participación: una guía práctica para el derecho electoral en Colombia»*, puesto que acreditó idóneamente su existencia y autoría, en la medida en que, como lo exige el Reglamento y la Convocatoria del concurso, aportó los certificados del registro del número estándar internacional de libros - ISBN de cada obra.

## **8.2. Resolución del recurso: se revoca parcialmente la decisión**

Los artículos 14 y 15 del Acuerdo 001 de 2023 (Reglamento del concurso) y once del Acuerdo 002 de 2023 (Convocatoria para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil) prevén que el proceso de selección consta de una etapa clasificatoria en la que se realizan dos (2) tipos de evaluación. La primera, con fundamento en los soportes documentales aportados por los aspirantes como anexos a la hoja de vida, en los que se evalúa la experiencia profesional, la formación profesional avanzada, la docencia universitaria y la autoría de obras jurídicas; y la segunda, correspondiente a una entrevista personal.

En lo que concierne a la valoración documental de la primera evaluación, los artículos 6 y 7 del Acuerdo 001 de 2023 (Reglamento) señalan que, con la inscripción, los aspirantes



deben presentar los documentos mediante los que pretendan acreditar los requisitos mínimos para ocupar el cargo, y aquellos que buscan hacer valer para acreditar calidades adicionales. Asimismo, el artículo 8 del Reglamento dispone la prohibición a los aspirantes de presentar nueva documentación una vez finalizada la inscripción.

En particular, sobre la acreditación de la experiencia profesional, el numeral 10 del artículo 6 del Reglamento y sexto de la Convocatoria señalan que los aspirantes deben presentar los certificados de experiencia profesional en entidades públicas o privadas, con indicación de las fechas exactas de ingreso y retiro del cargo, dedicación, actividades y funciones cumplidas, salvo que la ley las establezca. En la misma línea, los artículos 15 del Reglamento y once de la Convocatoria precisan que se entiende por «*experiencia*» los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas en el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio y, que, para efectos de evaluar dicho criterio en el Concurso se tiene en cuenta la «*experiencia profesional*» demostrada con posterioridad a la mínima exigida para el desempeño del cargo de registrador nacional del estado civil.

Además, el artículo 15 de la Convocatoria dispone que se asignarán diez (10) puntos por cada año o proporcional de experiencia en el desempeño de cargos en el sector público en el nivel directivo o superior; en el ejercicio de la profesión de abogado y/o cátedra universitaria en disciplinas jurídicas afines con la administración pública o en áreas relacionadas con el cargo de registrador nacional del estado civil, sin que exceda un máximo de noventa (90) puntos.

Por su parte, el Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015<sup>5</sup> señala que la «*experiencia profesional*» es aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Ahora, de la revisión de la documentación aportada en la inscripción del candidato, se observa que, en cuanto al contrato 243 de 2004, la UNAD certifica que su objeto fue «*adelantar las funciones de asistente administrativo del programa de cualificación y actualización de funcionarios de la cooperativa del sistema nacional de justicia en los temas de pedagogía solidaria y diseño de ambientes de aprendizaje para el desarrollo de competencias formativas, en todo el territorio nacional*».

De otra parte, la certificación del contrato 085 de 2005 señala que su objeto fue «*apoyar el desarrollo y puesta en marcha de proyectos para la comunidad, en el área académica pedagógica y operativa, en las diferentes localidades del diseño capital que lidera la unidad de protección social y extensión universitaria (...)*».

Del contenido del recurso, se advierte que el señor Castro Uribe insiste en que ejecutaron funciones de carácter jurídico y no asistenciales en los mencionados contratos de prestación de servicios, sin embargo, ello no se puede deducir de la descripción de las actividades certificadas en la documentación aportada. En efecto, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la «*función*» equivale a la «*tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas*». Por su parte, el término «*jurídico*» se define como aquello «*que atañe al derecho o se ajusta a él*»; mientras que el «*derecho*» significa «*conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva*».

---

<sup>5</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública.



En particular, el artículo 2 del Decreto 196 de 1971<sup>6</sup> señala que «*La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas*». Asimismo, la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha considerado que el abogado ejerce su profesión principalmente en dos escenarios: (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría a particulares y, (ii) en el interior del proceso, en la representación legal de las personas naturales o jurídicas que acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.

Aunque no se desconoce la variedad de escenarios en los que un profesional del derecho se puede desempeñar, lo cierto es que, de los verbos rectores y de la descripción de las funciones certificadas en ambos contratos no se advierte el componente jurídico de las actividades desarrolladas ni la aplicación de conocimientos propios de la profesión de abogado, pues estas obedecen, principalmente, a gestiones de apoyo, asistenciales, técnicas y operativas que podrían ser desarrolladas por personal de distintas disciplinas. Por tanto, no se revocará la decisión sobre ese punto.

Ahora, respecto a los reparos sobre la calificación asignada por la formación profesional avanzada, debe advertirse que el artículo 7 (numeral 3) del Reglamento, y el parágrafo del artículo 6 de la Convocatoria disponen que la validez de los estudios realizados en el exterior se acredita con el certificado expedido por la universidad o con el título apostillado y acompañado de la traducción oficial y, con el acto administrativo de convalidación emitido por la autoridad competente.

En ese sentido, debe indicarse que, si bien al momento de la inscripción el aspirante aportó el título de Magister en Gobierno y Políticas Públicas, expedido por la Magno Americana Centro de Estudios Universitarios de Morelia Michoacán (México); lo cierto es que no adjuntó el acto administrativo de convalidación dictado por el Ministerio de Educación Nacional, pues, como él mismo menciona, simplemente anexó una certificación que dio cuenta de que el trámite de convalidación estaba en curso, más no de su resultado. De hecho, según se advierte de los anexos del recurso de reposición, el acto administrativo de convalidación del referido título solo fue expedido hasta el 24 de agosto de 2023; fecha en la que había finalizado el periodo de inscripción, el cual se surtió entre el 12 y el 26 de junio de 2023.

En tal virtud, no es procedente tener valorar el título aludido a efectos de asignar mayor puntaje por formación profesional avanzada, puesto que no se acreditó su convalidación de acuerdo con las expresas exigencias del Reglamento y de la Convocatoria, esto es, mediante el acto administrativo definitivo expedido por la autoridad competente. En consecuencia y, dada la expresa y ya mencionada prohibición a los aspirantes de aportar documentos nuevos luego de finalizada la etapa de inscripción, tampoco hay lugar a reponer la decisión sobre ese aspecto.

Por último, sobre los cuestionamientos del puntaje asignado por la publicación de obras jurídicas, se precisa que, de manera inicial, se descartó la valoración de los libros «*La inteligencia artificial y la Registraduría Nacional del Estado Civil: una reflexión sobre el futuro de las administraciones públicas*» y «*El poder de la participación: una guía práctica para el derecho electoral en Colombia*», en razón a que, como se dijo en el Acuerdo 10 de 2023, a diferencia de lo sucedido con las publicaciones de otros participantes, no fue posible acceder a su contenido y, en consecuencia, no se pudo verificar la información. Sin embargo, de los documentos oportunamente allegados por el aspirante en su inscripción,

<sup>6</sup> «Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía».

<sup>7</sup> Sentencias C-060 de 1994, C-393 de 2006 y C-290 de 2008.



así como a las carátulas de las publicaciones, contenido y reverso de los libros aportados con el recurso, se constata que, efectivamente, acreditó los requisitos definidos para que estos sean reconocidos.

Dado que las reglas de la convocatoria prevén que la publicación de obras jurídicas se acredita con las certificaciones de las casas editoriales que hayan efectuado las respectivas publicaciones o con el registro ISBN, documentos que fueron aportado al momento de la inscripción, se repondrá la decisión y ambas obras se tendrán en cuenta a efectos de la calificación. En tal sentido, y en atención a las reglas del Concurso, se asignarán diez (10) puntos por cada libro publicado por el recurrente, esto es, un total de veinte (20) puntos en el ítem de autoría de obras jurídicas, en vista de que los libros señalados abarcan temas jurídicos relacionados con las funciones del cargo de Registrador Nacional del Estado Civil, **por lo que el puntaje total final respecto de este concursante será de 400,5.**

### **SOLICITUDES CIUDADANAS**

Como advirtió inicialmente el presente acuerdo, dentro del término concedido por las normas del Concurso para interponer el recurso de reposición contra el Acuerdo 010 de 2023 se remitieron al correo oficial del Concurso de méritos especial para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil tres solicitudes, (i) de la Red Nacional de Veedurías Ciudadanas Bien Común, (ii) del ciudadano Raúl Enrique Dangond Contreras y, (iii) del ciudadano Hugo Hernán Vega Parra con el objeto de cuestionar la valoración efectuada respecto de algunas hojas de vida.

Al respecto, los presidentes deben advertir que la procedencia de los recursos está sometida al requisito de legitimidad, el cual cumple, en particular, las personas afectadas directamente con el contenido previsto en dicha actuación; por lo anterior, un recurso de reposición presentado respecto del Acuerdo 010 de 2023 por parte de personas diferentes a quienes aspiran y permanecen en el proceso de escogencia no es procedente. Además, se recuerda que, en atención a la trascendencia nacional de la escogencia que a través de este proceso se pretende y en garantía de los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad, entre otros, las reglas de la convocatoria permitieron la intervención ciudadana general para pronunciarse sobre las hojas de vida de cada una de las personas interesadas en acceder al cargo de Registrador(a) Nacional del Estado Civil,<sup>8</sup> etapa que finalizó.

Con todo, una consideración especial amerita la intervención de la veeduría ciudadana. En este sentido, en desarrollo de lo establecido en los artículos 103 y 270 de la Constitución, la Ley 850 de 2003 comprende a la veeduría ciudadana como un mecanismo democrático que permite el ejercicio de la vigilancia sobre la gestión pública, en particular sobre la que implica el empleo de recursos públicos y, en general, sobre la gestión administrativa; cuyos objetivos buscan, entre otros, fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunicativa en la toma de decisiones y, propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública (Art. 4, CP). Para ello cuenta con instrumentos de acción, entre los que están la presentación de peticiones y la utilización de recursos, procedimientos e instrumentos que las leyes especiales consagren para el efecto (Art. 16, CP). Por esto, atendiendo a la relevancia democrática de las veedurías y, se insiste, a la envergadura de un proceso de escogencia como el que se realiza, los presidentes procederán a resolver cada una de las solicitudes presentadas por la Red Nacional de Veedurías Ciudadanas Bien Común.

---

<sup>8</sup> Ver el párrafo 2 del artículo quinto del Acuerdo 002 de 2023.



No sucede lo mismo con los escritos de los ciudadanos Dangond Contreras y Vega Parra, quienes no son concursantes activos en el proceso ni ejercen su solicitud representando a una veeduría debidamente constituida, en los términos del artículo 3 de la Ley 850 de 2003. Sin perjuicio de lo anterior, los presidentes estudiarán sus argumentos.

## 9. Red Nacional de Veedurías Ciudadanas Bien Común

### 9.1. Sustentación de la solicitud

Mediante documento del 26 de octubre, la Red Nacional de Veedurías Ciudadanas Bien Común<sup>9</sup> interpuso *recurso de reposición* contra el artículo 3 del Acuerdo 010 de 2023. Indicó, en principio: (i) que la Red “*ejerce control y vigilancia ciudadana sobre el proceso actual de la elección para designar nuevo REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL*” y que “[h]asta el momento ha sido llevada a cabo de manera ejemplar y respetando la *meritocracia y el proceso de selección por mérito*”. No obstante, indicó que (ii) es importante efectuar una alerta ciudadana y solicitar una revisión sobre la calificación otorgada a algunos candidatos.

**Primero.** Respecto del participante **José Nelson Polanía Tamayo** señaló que la certificación emitida por las Empresas Públicas de Garzón no cumple los requisitos exigidos por el mismo Concurso de méritos especial para validar la experiencia que pretende acreditar, en particular porque no especifica las funciones. Por lo anterior, solicitó reducir la experiencia validada por el Concurso de 20,6 años a 19,3 años; y, en consecuencia, bajar el puntaje concedido de 56 a 42.4 puntos.

**Segundo.** En relación con el participante **William Mauricio Ochoa Carreño** indicó que la certificación allegada por las labores realizadas en “Armando Parra Escobar & Cía.” no es válida, en tanto no indica las funciones ni se puede establecer que la firma de la certificación corresponde a la de la jefe de personal o representante legal. Por lo anterior, solicitó reducir la experiencia validada por el Concurso de 20,7 años a 20 años; y, en consecuencia, bajar el puntaje concedido de 57 a 50 puntos.

**Tercero.** En cuanto al participante **Armando Novoa García** destacó que (i) la certificación de la Asociación Sindical de Ingenieros no indica de manera exacta la fecha de inicio de labores y no señala las funciones, por lo cual, no puede validarse. Además, precisó que el tiempo que allí se indica se cruza con el laborado en el Consejo Nacional Electoral, por lo cual, conforme a la condición de quienes se desempeñan como magistrados de dicha institución (Artículo 264 de la Constitución), no puede tenerse en cuenta como experiencia concomitante. Por su parte, (ii) la certificación del Consejo Nacional Electoral no se encuentra firmada y, en consecuencia, no puede validarse en este Concurso.

**Cuarto.** Finalmente, las certificaciones de servicios prestados por los candidatos Armando Novoa García, Joaquín José Vives Pérez y Hernán Penagos Giraldo en el Consejo Nacional Electoral no fueron expedidas por el jefe de personal o quien haga sus veces, de conformidad con lo exigido por el Concurso, razón por la cual tampoco pueden tenerse en cuenta. Al respecto sostuvo que, en la medida que el Consejo Nacional Electoral se encuentra desde el Acto Legislativo No. 01 de 2009 en un camino progresivo hacia su autonomía administrativa y que, de conformidad con lo establecido en los decretos 2085 y 2086 de 2019, la Registraduría Nacional del Servicio Civil “*continúa realizando la mayoría de los trámites administrativos, dentro de los cuales se encuentran las novedades de personal, lo que conlleva igualmente el archivo de las historias laborales y la competencia para la certificación de las situaciones laborales.*” En este sentido, puntualizó que el cargo

<sup>9</sup> Representada por su presidente, Henry Antonio Anaya Arango.



de Asesor 102004 del Consejo Nacional Electoral que suscribió las certificaciones que se pretenden hacer valer en este proceso es nombrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y no tiene las funciones de certificación y que tampoco las tiene si se analiza el manual de funciones que adoptó el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución No. 3439 de 2022 porque, según el mismo, esa atribución de certificación es el Director de Gestión Corporativa o quien haga sus veces. Precisó:

“Finalmente se puede concluir que, para la fecha quien puede expedir certificaciones laborales de servidores o ex servidores de la Organización Electoral es la coordinación del Grupo de Registro y Control de la Gerencia del Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lugar donde además reposan sus historias laborales. Es así, como los participantes Virgilio Almanza Ocampo y José Nelson Polanía Tamayo, si anexaron las certificaciones laborales expedidas por el coordinador del Grupo de Registro y Control.”

Por lo anterior, solicitó no tener en cuenta estas certificaciones.

## 9.2. Consideraciones

En primer lugar, los organizadores del Concurso estiman que las certificaciones allegadas a este proceso de escogencia por los participantes **José Nelson Polanía Tamayo y William Mauricio Ochoa Carreño** son válidas para dar cuenta del ejercicio profesional, por lo cual, no valorarlas, constituiría un exceso de rigor procedimental. Al respecto, es claro que las reglas del Concurso, a las que están sometidas las autoridades organizadoras y las personas participantes, exigen que estos documentos indiquen, entre otras, las funciones cumplidas (Artículo 6, numeral 10, del Acuerdo 001 de 2023).

En esta dirección, en el caso del ejercicio profesional acreditado por el señor Polanía Tamayo en las Empresas Públicas de Garzón - Empugar E.S.P., por 480 días, la certificación allegada establece que su cargo fue el de “Gerente y Representante legal”. Por su parte, la regulación general de las empresas de servicios públicos se encuentra en la Ley 142 de 1994, cuyo artículo 17 estipula que pueden conformarse como sociedades por acciones o, en los eventos previstos en el parágrafo 1, como empresas industriales y comerciales del Estado. En uno y otro caso la ley prevé funciones generales asignadas a quienes ostentan la condición de gerentes y representantes legales, tal como lo indican los artículos 92 de la Ley 489 de 1998 y 23 de la Ley 222 de 1995. El primero, respecto de empresas industriales y comerciales indica que “[e]l gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad y cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad”, mientras que los artículos 22 y 23 de la Ley 222 de 1995,<sup>10</sup> establecen que los representantes legales son administradores y, en tal condición tienen, entre otras, los deberes de “(...) 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal (...)”, entre otras. Por lo cual, atendiendo a que como regla del Concurso también se prevé que la especificación de las funciones no es necesaria si las establece la ley, no se encuentra motivo alguno para no valorar este tiempo de servicios acreditado por el participante Polanía Tamayo.

De otro lado, respecto a la certificación allegada por el ciudadano William Mauricio Ochoa Carreño por el tiempo de servicio prestado a “Armando Parra Escobar & Cia S.A. – Abogados Economistas”, en un total de 254 días, debe indicarse que es clara al indicar que desempeñó el cargo de *abogado*, por lo cual, en el contexto de una firma de abogados, solicitar algo

<sup>10</sup> También aplicable por lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 142, numeral 15.



adicional para validar el tiempo allí laborado desconocería que precisamente las funciones como abogado son aquellas que dan experiencia en este Concurso de méritos especial. Una apreciación diferente, se insiste, sería un exceso formal que afectaría la valoración del concurso sobre el ejercicio profesional de un concursante. Ahora bien, tampoco puede cuestionarse la autenticidad y/o refrendar si la firma que aparece allí corresponde o no a la persona que dentro de la firma tiene la función de certificar el tiempo laborado, dado que el documento se presume auténtico conforme al artículo 244 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, sobre las objeciones formuladas a las certificaciones del participante **Armando Novoa García** los presidentes concluyen que la Veeduría presenta argumentos que deben prosperar. Para iniciar, la certificación de la Asociación Sindical de Ingenieros al Servicio de las Empresas de Energía ASIEB da cuenta de su actuación como *asesor* desde el año 1995 hasta la fecha de su expedición, el 20 de junio de 2023. Este tiempo de servicio, dado que era concurrente parcialmente con el desempeñado como Magistrado del Consejo Nacional Electoral, no fue acreditado en su integridad.<sup>11</sup> No obstante, los 135 días acumulados por la Comisión Especial -en el marco de la Asamblea Nacional Constituyente- sí son concurrentes con el tiempo que acredita como abogado litigante.

Ahora bien, puesto que efectivamente la aludida certificación no cuenta con las funciones desempeñadas como *asesor* y que, a diferencia de lo dicho para el concursante Ochoa Carreño, no se indica con claridad que sean jurídicas o como abogado, procede su exclusión. Lo anterior, conlleva a una nueva evaluación del factor de experiencia, que arroja el siguiente resultado:

6 NOVOA GARCÍA ARMANDO 19451824					
ENTIDAD	CARGO	INICIO	TERMINACIÓN	DÍAS	EQUIVALENTE EN AÑOS
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO	ABOGADO LITIGANTE	18/05/1983	18/05/1993	3600	10,0
COMISIÓN ESPECIAL	ASESOR	15/07/1991	30/11/1991	No se tiene en cuenta por concurrencia	0
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA	CONJUEZ	1993	2008	No se tiene en cuenta por no contar con información de los asuntos en los que actuó	0
ASOCIACIÓN SINDICAL DE INGENIEROS	ASESOR	1/05/1995	20/06/2023	No se tiene en cuenta por falta de información suficiente para validar	0
PLURAL CORPORACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES	DIRECTOR	1/08/1995	2/09/2004	3271	9,0

<sup>11</sup> Si lo hubiera sido, por el periodo que va del 01 de mayo de 1991 al 20 de junio de 2023 se habrían sumado 10.129 días. No obstante, se validaron 8704, tal como consta en el Anexo 1 del Acuerdo 010 de 2023.



DELEGACIÓN UNIÓN EUROPEA EN COLOMBIA	CONSULTOR	2004	2010	No se tiene en cuenta por información insuficiente	
PNUD	ASESOR	25/02/2011	25/08/2011	180	0,6
EMBAJADOR DE COLOMBIA EN NUEVA YORK	COMISIÓN	13-DIC	23-DIC	No se cuenta con información suficiente	
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	MAGISTRADO	18/09/2014	3/09/2018	1425	4,0
				TOTAL AÑOS	<b>23,5</b>
				PUNTAJE	<b>85</b>

\*Sólo se toma en cuenta el tiempo no concurrente.

Aun cuando el aspirante acredita tiempos de servicio como docente, la certificación expedida por la universidad Nacional de Colombia carece de firma, por lo que no es dable su validación. Por otro lado, las certificaciones de las universidades Cooperativa de Colombia, Pontificia Bolivariana, Santo Tomás y Cooperativa no indican las horas cátedra prestadas, conforme a lo previsto en el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2023 y once del Acuerdo 002 de 2023. El tiempo docente en la universidad de Nariño es concurrente con el tiempo acreditado en otras instituciones y la certificación de la universidad del Magdalena no indica las fechas de inicio y terminación del semestre académico.

Cabe precisar, que, dado que la decisión adoptada en el Acuerdo 010 de 2023 no está en firme y, precisamente, una organización ciudadana cuestionó una certificación validada por el Concurso, es completamente válido ajustar el puntaje asignado al participante.

Por otro lado, respecto a la certificación allegada sin firma proveniente del Consejo Nacional Electoral, con la que se pretende acreditar el tiempo en el que el ciudadano se desempeñó como miembro del Consejo Nacional Electoral, no se acoge la pretensión de la Veeduría. Al respecto, en la valoración inicial del Concurso que motivó tener en cuenta este tiempo de servicio, concurrieron *necesariamente* algunas circunstancias; las cuales, vistas en conjunto, permitieron adoptar dicha decisión. Primero, la certificación fue allegada con un consecutivo, con logo perfectamente identificable y con un pie de firma -nombre de la funcionaria: Adriana Milena Chararí Olmos- que se reiteró en otra certificación debidamente allegadas al Concurso y que sí se encontraba firmada, esto es, la del concursante Hernán Penagos Giraldo. Aunado a ello, este documento dio muestra clara del tiempo de servicio y de las demás condiciones exigidas por el Concurso.

Segundo, bajo el presupuesto de que se allegó tal documento **-y solo bajo este entendido**, se consideró la notoriedad de la información allí contenida, esto es, que el cargo del que allí se hace referencia, por la institución a la que perteneció y su relevancia para la organización electoral, fue de conocimiento público nacional. Por lo anterior, so pena de aplicar con exceso rigor y, en perjuicio del derecho sustancial, las reglas del Concurso, este tiempo se validó y se estima que su contabilización debe confirmarse.

No obstante, para efectos de atender la solicitud de la Veeduría y con el ánimo de despejar cualquier duda al respecto, mediante correo del miércoles 8 de noviembre el Concurso solicitó a la mencionada entidad certificar sobre la *autenticidad* del documento. Dentro del término concedido se recibió respuesta por parte de la doctora Briceyda Retavisca P, Abogada – Profesional Universitario - Asesoría jurídica y defensa judicial del Consejo Nacional Electoral-, a través de la cual allegó el informe rendido por la secretaria general





Adriana Milena Chararí Olmos, según el cual la certificación del doctor Armando Novoa Gracia (sic), sí se expidió por esa entidad y corresponde al contenido, agregando que la firma fue impuesta el 16 de mayo de 2023. Por lo anterior, luego de la solicitud de la Red de Veeduría tampoco hay duda sobre la autenticidad de ese certificado.

En tercer lugar, respecto al cuestionamiento efectuado sobre las certificaciones de servicios prestados por los candidatos Armando Novoa García, Joaquín José Vives Pérez y Hernán Penagos Giraldo en el Consejo Nacional Electoral porque no fueron expedidas por el jefe de personal o quien haga sus veces, los presidentes consideran que las reglas del Concurso son claras en que la certificación laboral debe ser suscrita por el jefe de personal o quien haga sus veces. En este sentido, y bajo la presunción de autenticidad de los documentos, excede las posibilidades del Concurso analizar si, en cada entidad, hay o no una delegación concreta de funciones para efectos de descartar un documento válidamente allegado al proceso; por lo cual, el examen que efectúa la veeduría es más propio de un control de legalidad por el factor de competencia.

Finalmente, como consecuencia de la duda planteada respecto a la certificación del candidato Novoa García que se analizó antes, el Concurso validó que el documento expedido por quien ostenta el cargo de “Asesor Secretario” no genera objeción de autenticidad alguna en el Consejo Nacional Electoral, por lo que, en estas condiciones, mal haría el Concurso en excluir un tiempo de servicio como el acreditado por los participantes indicados.

## **10. Raúl Enrique Dangond Contreras**

### **10.1. Sustentación de la solicitud**

El ciudadano Raúl Enrique Dangond Contreras solicitó la corrección «*de posibles inconsistencias constitucional[es] y de orden legal del Acuerdo 10 de 2023*». Para tal efecto, luego de acudir a las normas legales y del Concurso de méritos especial, señaló que el candidato Armando Novoa García presentó un cúmulo de certificaciones que no reúnen los requisitos de los acuerdos 001 y 002 de 2023 ni en el artículo 2.2.2.3.8. del Decreto 1083 de 2015, pues son totalmente contrarias a las exigencias y *al decoro legal*, pese a lo cual se le otorgaron 90 puntos.

Sostuvo que la certificación de la Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá del 18 de mayo de 1993, dice escuetamente que el doctor Novoa se ha desempeñado como abogado litigante por más de 10 años, sin decir los procesos, radicado y partes ni ningún otro detalle. Por otro lado, la Asociación Sindical de Ingenieros al Servicio de las Empresas de Energía ASIEB certifica el 20 de junio de 2023, en dos renglones, que el mencionado es asesor de esa asociación desde mayo de 1995, lo que tampoco cumple con las condiciones dadas por el Concurso, y genera una inconsistencia por cuanto durante cuatro años en ese periodo fue magistrado del Consejo Nacional Electoral.

Asimismo, solicitó que se revisen las declaraciones extraproceso allegadas por los candidatos Joaquín José Vives Pérez, Jaime Hernando Suárez Bayona, José Darío Castro Uribe y Hernán Penagos Giraldo para acreditar tiempo como litigantes, sin justificar su solicitud.

Finalmente, refirió también que varios de los concursantes aportaron únicamente el acta de grado o el diploma para acreditar la formación académica, pese a que en el concurso se exigieron ambos documentos, motivo por el cual deben ser excluidos.



## 10.2. Consideraciones

Al respecto, sobre las observaciones presentadas por este ciudadano y no incluidas en el estudio del escrito de la Veeduría, no observan los presidentes error alguno que motive una actuación de oficio.

Respecto de la certificación allegada por la Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá se evidencia que esta fue expedida por una autoridad judicial que no puede ser, conforme a las reglas del Concurso, descartada, en tanto da cuenta de que en dicho despacho el participante ha ejercido la profesión de abogado. En lo que se refiere a la validez del acta de grado o diploma, el Concurso ya abordó el tema en el Acuerdo 005 de 2023, mediante el cual se decidieron solicitudes similares planteadas por ciudadanos interesados, en el que se concluyó que existe la posibilidad de acreditar el título profesional con diferentes medios o con uno solo de ellos, esto es, el acta de grado o el diploma, por lo que en aras de hacer prevalecer el derecho de acceso de los aspirantes al Concurso de méritos especial, se admitió cualquiera de los dos documentos para demostrar los estudios realizados, a cuyo contenido se remite al peticionario en lo pertinente.

Con relación a una nueva revisión de los tiempos acreditados por algunos de los aspirantes mediante declaraciones extrajudicial, no menciona el ciudadano interesado, las razones de su petición, por lo que no resulta procedente acceder a la misma, al no aportar argumentos dirigidos a cuestionar la evaluación inicialmente realizada ni encontrar los suscritos presidentes motivos para modificar lo decidido.

## 11. Hugo Hernán Vega Parra

### 11.1. Sustentación de la solicitud

El ciudadano manifiesta que (i) es imposible que en un periodo de seis meses el aspirante Hernán Penagos Giraldo haya cursado una maestría en el exterior y que, por lo tanto, el Concurso se la valide. Es sorprendente, además, que la convalidación de la misma haya sido tan ágil porque, usualmente, tarda 180 días calendario. Y que (ii) no es de recibo que el aspirante Virgilio Almanza Ocampo *“en menos de un semestre haya publicado tres obras con un solo propósito y es de obtener un valor probatorio para obtener ventaja sobre los demás concursantes”*.

### 11.2. Consideraciones

De conformidad con lo establecido en las reglas del Concurso, las personas interesadas en participar en la Convocatoria para acceder al cargo de Registrador(a) Nacional del Estado Civil debían inscribirse hasta el 26 de junio de 2023, por lo cual, los documentos allegados hasta ese momento fueron objeto de valoración y evaluación en el proceso. En relación con la formación profesional avanzada del señor Hernán Penagos Giraldo, el participante allegó certificaciones de estudio, con apostille, y resolución de convalidación del master de “Justicia constitucional y derechos humanos” de la universidad de Bologna (Italia), título que le permitió acceder a 10 puntos. Esta evaluación no es errada, en razón a que el ciudadano acreditó los requisitos exigidos por el Concurso, por lo cual, aquellos dirigidos a evidenciar presuntas irregularidades en el curso del programa y/o ante el Ministerio de Educación Nacional no pueden ser objeto de evaluación por el Concurso porque escapan a la órbita de competencia de sus organizadores. Similar situación se presenta respecto del aspirante Virgilio Almanza Ocampo, cuyos libros fueron acreditados a través del ISBN y la certificación respectiva emitida antes del cierre de las convocatorias.



Que, en mérito de lo expuesto,

**ACUERDAN:**

**ARTÍCULO PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE** el Acuerdo 010 de 2023 y, como consecuencia, **MODIFICAR** el artículo tercero del mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** los resultados de la primera evaluación de la etapa o fase clasificatoria conforme a las reglas del concurso y en orden estrictamente descendente, cuya finalidad es determinar quiénes son las diez (10) personas llamadas a la entrevista de la segunda fase o etapa clasificatoria:

No.	Apellidos	Nombres	Puntaje consolidado prueba de conocimientos	Prueba de competencias	Experiencia adicional	Formación profesional avanzada	Publicaciones	Total
1	ALMANZA OCAMPO	VIRGILIO	193,9	197,6	90	10	20	511,5
2	VIVES PÉREZ	JOAQUÍN JOSÉ	209,2	191,4	90	10	0	500,6
3	TORRES CALDERÓN	LEONARDO AUGUSTO	153,1	192,7	90	35	20	490,8
4	MUÑOZ NEIRA	ORLANDO	193,9	174,6	90	30	0	488,5
5	SUÁREZ BAYONA	JAIME HERNANDO	178,6	195,9	90	20	0	484,5
6	NOVOA GARCÍA	ARMANDO	173,5	190,4	85	0	0	448,9
7	PENAGOS GIRALDO	HERNÁN	173,5	179	58	15	20	445,5
8	ALVIS BARRANCO	NERIO JOSÉ	158,2	189,5	90	5	0	442,7
9	OCHOA CARREÑO	WILLIAM MAURICIO	173,5	182,2	57	20	0	432,7
10	BELTRÁN CAMACHO	ORLANDO	153,1	184,5	90	5	0	432,6
11	ISAZA SERRANO	CARLOS MARIO	183,7	185,9	10	10	20	409,6
12	POLANIA TAMAYO	JOSÉ NELSON	153,1	180,9	56	15	0	405,0
13	CASTRO URIBE	JOSÉ DARÍO	158,2	195,3	22	5	20	400,5

**ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR** en lo demás el Acuerdo 010 de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.



**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente Acuerdo en las secretarías de cada una de las corporaciones judiciales, a través del micrositio destinado para el efecto en las páginas web: <https://www.corteconstitucional.gov.co>; <https://www.cortesuprema.gov.co> y <https://www.consejodeestado.gov.co>, por el término de tres (3) días calendario.

Dado en Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Fernando Castillo Cadena**

Presidente Corte Suprema de Justicia

**Diana Fajardo Rivera**  
Presidenta Corte Constitucional

**Jaime Enrique Rodríguez Navas**  
Presidente Consejo de Estado